



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que negó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.
Sabanalarga, siete (7) de junio de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, siete (7) de junio de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00693-00
EJECUTANTE	COOSOLUCIONES
EJECUTADO	NEVIS CENIT NAVARRO PIZARRO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la demandada NEVIS CENIT NAVARRO PIZARRO, en el presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado mediante estado No. 018 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

La demandada NEVIS CENIT NAVARRO, solicitó al Despacho, la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al encontrar inactividad superior a un año.

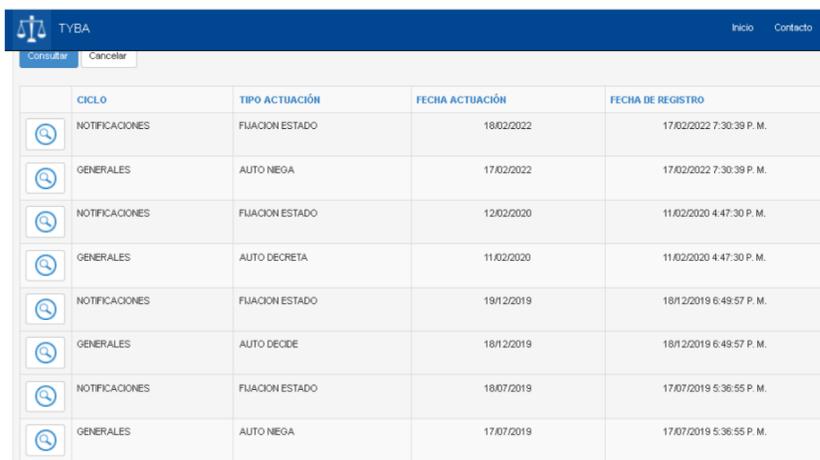
Ante tal solicitud, el Despacho dispuso mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado mediante estado No. 018 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, habida cuenta que el proceso se había decretado un embargo de remanente mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021.

Notificada la anterior decisión por estado, la demandada la recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria y por ende la terminación del proceso en su contra.

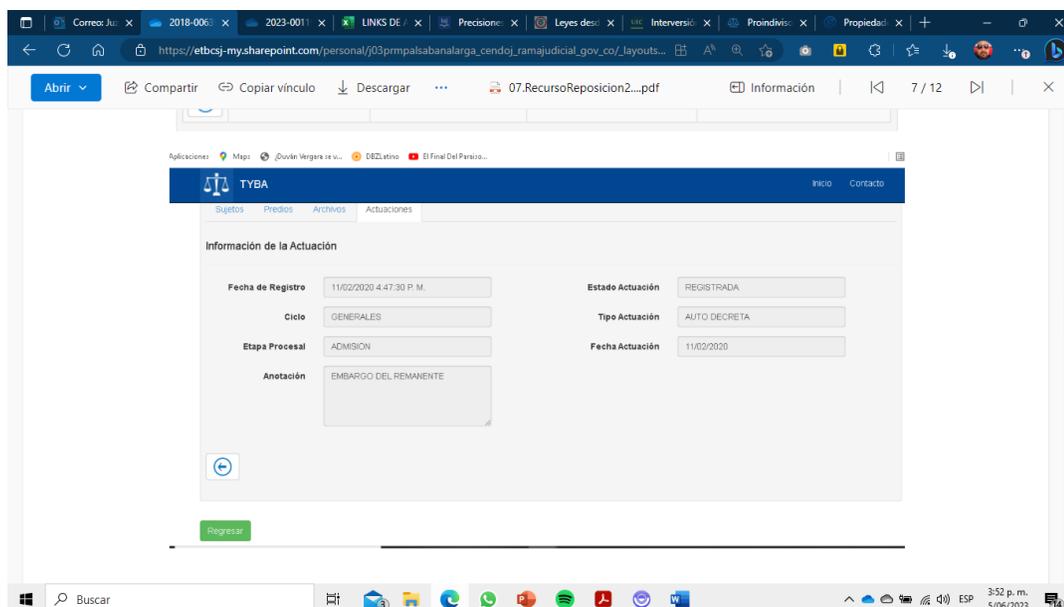
II. Argumentos del Recurrente:

La demandada NEVIS CENIT NAVARRO PIZARRO, argumenta en su recurso lo siguiente:

Señor juez una vez revisado la página oficial, de la rama judicial, aplicativo Tyba se puede observar que efectivamente. Hay una actuación judicial. En la cual se decretó embargo de remanente, dentro del proceso de la referencia. Pero no corresponde a la fecha mencionada dentro del auto que negó la solicitud, de desistimiento tácito, puesto hacen alusión a que esta actuación fue decretada el día 27 de octubre de 2021, y en la página oficial de la rama judicial la actuación que decreto embargo de remanente data de fecha 12 de febrero de 2020. Y la del 18 de febrero de 2022, que es la del auto objeto de esta reposición. Así se puede observar en la imagen de captures de pantalla de aplicativo tyba, donde sale el registro de todas, las actuaciones surtidas dentro del proceso. cuando realizo la consulta. En el aplicativo



CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	18/02/2022	17/02/2022 7:30:39 P. M.
GENERALES	AUTO NIEGA	17/02/2022	17/02/2022 7:30:39 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	12/02/2020	11/02/2020 4:47:30 P. M.
GENERALES	AUTO DECRETA	11/02/2020	11/02/2020 4:47:30 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	19/12/2019	18/12/2019 6:48:57 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE	18/12/2019	18/12/2019 6:48:57 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	18/07/2019	17/07/2019 5:36:55 P. M.
GENERALES	AUTO NIEGA	17/07/2019	17/07/2019 5:36:55 P. M.



En lo observado y demostrado anteriormente, se evidencia claramente que NO HAY NINGÚN TIPO DE ACTUACIÓN JUDICIAL DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021, o esta no fue notificada en debida forma. Pues no aparece en el sistema oficial de consulta tyba, por lo cual no debe ser tenida en cuenta para contar los términos, al momento de resolver la solicitud de desistimiento tácito, y si lo hace, su despacho estará incurriendo en una violación del debido proceso. Al igual que una nulidad por indebida notificación, la cual estoy legitimada para solicitar esto según el art 135 del c.g.p el cual dice:

la nulidad por indebida representación o por falta de noeficación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, y en el asunto en mención siendo yo la directamente afectada estoy en todo mi derecho de alegar.

Por lo cual solicito, señor juez. tenga en cuenta lo referido en el art 317 de c.g.p que habla acerca las reglas del desistimiento tácito. Y contando los términos podemos, notar que el proceso, se encuentra y cumple todas las condiciones, para que se declare su terminación por desistimiento tácito. Ya que este proceso no tiene una sentencia ejecutoriada. Y si contamos desde la última actuación surtida, embargo de remante de fecha 11/02/2020 el proceso se encuentra inactivo, por más de un año continuo, sin ningún tipo de actuación judicial o pronunciamiento del despacho. y en armonía con lo referido en el art 317 numeral 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 del 2012, el cual dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

En virtud de lo referido anteriormente es procedente señor juez que usted revoque la decisión, tomada a través de auto de 18 de febrero de 2022, pues no va acorde a la ley, por las razones antes motivadas. Además, se puede observar que, desde la fecha, 11 febrero 2020 el proceso, se encuentra en un estado de abando y desinterés. por parte del demandante, porque ya ha pasado un tiempo perentorio, y no se ha seguido adelante con el proceso, ni el demandante ha realizado ningún otro tipo de actuación judicial, lo que demuestra el abandono y desinterés del mismo.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se advierte que:

HC



1. Previa solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, el despacho decretó el embargo del remanente de los bienes, dineros y títulos que se encontraran libres y disponibles a favor de la demandada NAVARRO PIZARRO, en el proceso cursante en este mismo Juzgado, dentro del proceso 2019-00391.
2. Mediante Oficio No. 2018-00639-00262 del 27 de octubre de 2021¹, fue comunicado el embargo anteriormente referenciado, a través del correo institucional²
3. La demandada, mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al evidenciar, en la plataforma de Información Judicial TYBA, la inactividad en el proceso.
4. El Despacho, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, dispuso negar la terminación del proceso, argumentando la inactividad del proceso, fundada en que la última actuación databa del 27 de octubre de 2021, "donde se decretó el embargo de un remanente" (sic).
5. La demandada, a través del recurso de reposición, insiste en la terminación del proceso, y manifiesta que no evidencia la providencia en la que sustenta el Despacho la actividad del proceso y que la inactividad reflejada en TYBA, data del 11 de febrero de 2020

Pues bien, revisado el expediente y dejado en claro lo expresado anteriormente, trae el despacho a colación lo manifestado en el artículo 317.2 del Código General del Proceso, el cual reza:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En el caso bajo estudio, se tiene que de cierto modo le asiste razón a la demandada y recurrente al afirmar que no existe notificación de la providencia de fecha 27 de octubre de 2021. No obstante, pese a haberse hecho referencia a ella en la providencia recurrida, tal providencia no existe, pues la actuación de esa data, corresponde al oficio 2018-00639-00262, la cual se confundió a la hora de redactar el auto recurrido, pues la medida que ahí se comunica, corresponde, efectivamente a la última actuación advertida por la demandada, antes de radicar su solicitud de terminación.

Sin embargo, y aun cuando la última actuación reflejada en el sistema, databa del 11 de febrero de 2020, no puede el despacho olvidar de lo citado en el numeral 317.2 del Código General del Proceso, en referencia a "la última notificación o desde la última diligencia o actuación" pues evidentemente existió un acto propio de la Secretaría tendiente al cumplimiento de la medida cautelar decretada y que se encontraba pendiente por comunicar, debido a la demora justificada del despacho. En cuanto a esto último, es menester recordarle a la parte demandada y aquí recurrente, que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, situación ampliamente conocida por todos. Luego de reactivados los términos, nos vimos obligados a trabajar de manera remota, pues el ingreso se restringió en gran medida a los empleados de este Juzgado. A lo anterior se suma la organización del Despacho con miras a iniciar el proceso de digitalización de los expedientes, y finalmente el cambio de secretario.

Es claro entonces, que no existió la prolongada inactividad de la que se duele la recurrente, pues pese a no encontrarse registrada en el sistema Tyba (lo cual no es obligatorio), si existió una actuación propia del Juzgado que interrumpe el conteo del término requerido en el artículo 317 para que opere el desistimiento tácito, vale decir, la comunicación del oficio No. 2018-00639-00262 fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual se notifica la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de febrero de 2020. Vale aclarar que la norma no exige que la actuación sea de oficio, o a petición de parte, así como tampoco que esta -la actuación- sea propia del Despacho o de la Secretaría, razón por la cual el despacho reafirma su teoría de que con la comunicación efectiva de la medida de embargo de remanente, consumada el día 27 de octubre de 2021 mediante correo electrónico, se interrumpió el conteo del término para decretar la terminación del proceso.

Por todo lo anterior, salta a la vista entonces, que, por no darse los presupuestos legales, esa era la decisión acertada y en ese sentido no habría lugar a revocar la negativa del despacho a terminar el proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, este Despacho Judicial se atenderá a lo decidido en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, pues el mismo a su vez se ajusta a las prescripciones de orden legal, sustancial y procesal.

Finalmente, y en aras de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, el despacho tendrá por notificada a la demanda por conducta concluyente, para lo cual se dispondrá la remisión del expediente digital, a efectos de que surta su defensa, advirtiéndole que a partir del día siguiente a la notificación

¹ [02.OficioEmbargo20211027.pdf](#)

² [03.RemiteOficiorRemanente20211027.pdf](#)



del presente proveído, inclusive, cuenta con 3 días hábiles para presentar los recursos de ley y con 10 días hábiles, contabilizados de manera simultánea con el anterior termino, para contestar la demanda, interponer las excepciones que considere y aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer al interior del proceso.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Mantener incólume lo dispuesto en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado mediante estado No. 018 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anteriormente expuestas.
2. Téngase por notificada la demandada NEVIS CENITH NAVARRO PIZARRO, por conducta concluyente.
3. Remítase de manera inmediata el link del expediente digital a efectos de que surta su defensa, advirtiéndole que, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, inclusive, cuenta con 3 días hábiles para presentar los recursos de ley y con 10 días hábiles, contabilizados de manera simultánea con el anterior termino, para contestar la demanda, interponer las excepciones que considere y aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer al interior del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 08 de junio de 2023

El presente auto se notifica por Estado No. 083.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111a6755eb116fb2ec3f09bb5d7616111de8cd75d7ce5f55f3306782bf1a6101**

Documento generado en 07/06/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>